

ferrocarril o manifiestos de embarque, así como aplicando cualquier otro procedimiento que la misma Secretaría considere conveniente establecer para garantizar la finalidad indicada.

V.—La Secretaría de la Economía Nacional inmediatamente cancelará el subsidio a aquellas agrupaciones de productores cuya organización o funcionamiento no se ajuste estrictamente a las bases establecidas en el presente acuerdo, sin perjuicio de que se exija a los miembros de ellas y a sus directivos las responsabilida-

des fiscales correspondientes, para lo cual deberá dar inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los 19 días del mes de enero de 1943.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—El Secretario de la Economía Nacional, F. Javier Gaxiola, Jr.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

LEY que reforma la General de Sociedades Mercantiles vigente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE REFORMA LA VIGENTE LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar redactado como sigue:

"Artículo 2º—Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solitaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—La presente ley entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

José Gómez Esparza, D. P.—Lic. Esteban García de Alba, S. P.—Mariano Samayoa, D. S.—Ing. Fernando Cruz Chávez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Francisco Javier Gaxiola, Jr.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma el artículo 3º transitorio del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

En ejercicio de las facultades que al Poder Ejecutivo otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, expido el siguiente

DECRETO:

Se reforma el artículo 3º transitorio del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, del 16 de diciembre de 1941, en los siguientes términos:

Artículo 3º—Los titulares de concesiones confirmatorias otorgadas de conformidad con la ley de 26 de diciembre de 1925 y su Reglamento podrán en cualquier tiempo desistirse de ellas. El desistimiento producirá la cancelación de los adeudos por el impuesto sobre fondos petroleros causados por las mismas concesiones. Presentado